

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 103.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
Calle de Victoria, 5 y Páco, 1.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ss. 1132. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 8 Noviembre 1889.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

Señora: La publicación del Real decreto de 24 de Septiembre último, estableciendo la inamovilidad de los Jueces y Magistrados que no procedan de oposición, lleva consigo, como inmediata y lógica consecuencia, la necesidad de organizar sobre bases análogas el personal de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los funcionarios que en la actualidad la componen gozan casi todos de la asimilación á los cargos de las carreras judicial y fiscal, y figuran en los escalafones como miembros activos de ellas, con aptitud para prestar sus servicios en los Tribunales por traslación y ascenso, cubriendo los turnos al efecto establecidos. Esta plenitud de derechos en que los funcionarios asimilados se encuentran, reconoce como legítimo origen las diferentes disposiciones que desde el Real decreto de 7 de Marzo de 1851 hasta el de 17 de Enero de 1884 se han dado sobre la materia, y se halla reconocida y respetada lo mismo por la ley orgánica del Poder judicial de 1870, que por la de 19 de Agosto de 1885. No adquirieron por virtud de aquellas disposiciones tan sólo la categoría y consideración del cargo á que están asimilados, sino la asimilación misma, que entraña un concepto distinto de lo que la categoría representa, que comprende derechos diferentes y mayores, sin duda alguna, de los que por ella podrían invocar. La asimilación de los funcionarios de la Secretaría, según ha venido entendiéndose, y según la define y explica el tribunal Supremo en sentencia de 19 de Noviembre de 1874, dictada á instancia de un funcionario asimilado, significa tanto como estar sirviendo el cargo en los mismos Tribunales, por lo cual se funden en un solo escalafón con los

Jueces y Magistrados, formando en todo homogéneo la jerarquía judicial y fiscal. De acuerdo con tal doctrina se ha venido formando la jurisprudencia, produciendo sus efectos en la práctica los derechos adquiridos y respetados por las leyes antes citadas.

Pero esta asimilación, en la forma que viene establecida, y limitada únicamente á los que la adquirieron con anterioridad á dichas leyes, no es bastante, porque si el pensamiento que palpita en cuantas disposiciones sobre asimilación se han publicado, es el que desarrolló y dejó esclarecido la sentencia del Tribunal Supremo de 1874, forzoso es reconocer que la Secretaría del Ministerio no puede responder cumplidamente á los fines que aquel pensamiento entraña, mientras no haya la mayor identidad entre sus funcionarios y los de la carrera, y mientras esta identidad no alcance por igual, como es justo, á todos los que en aquel Centro sirven, pues que si los unos, los más, la tienen adquirida y respetada, los otros, en cortísimo número, están en aptitud de pasar á la carrera por virtud del precepto de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, que reconoce su tiempo de servicios, para los efectos del ingreso y el ascenso, como ejercicio de la profesión de Abogado. Por eso el Ministro que suscribe cree llegada la oportunidad de fijar de presente, y para lo porvenir, la situación de estos funcionarios, respondiendo á lo que demandan atendibles razones de equidad y justicia, y la indiscutible conveniencia del público servicio.

Para completar, en esta forma, la obra, en su mayor parte realizada ya por dignísimos antecesores suyos, créese asistido el Ministro que suscribe de la autoridad que le prestan sus actos: no expresa sólo su criterio para lo porvenir, sino que confirma las reglas á que ajustó su conducta, no ha removido ningún funcionario de la Secretaría, y ha cubierto las vacantes ocurridas con Jueces: los beneficios de este decreto, por último, no alcanzan á ningún empleado que deba su ingreso al actual Ministro, y ni siquiera confirmando anteriores precedentes se reconoce asimilación alguna al actual Subsecretario del Ministerio.

El reconocimiento de los servicios que prestan los empleados de la Secre-

taría como si realmente estuvieran en las Audiencias y Juzgados, el respeto y la seguridad en sus cargos, mientras por causa justificada no den lugar á ser removidos, la facilidad de pasar á los Tribunales con la limitación de hacerlo sólo en el cuarto turno, la imposibilidad de volver á la Secretaría sin haber servido dos años á lo menos el cargo judicial ó fiscal á que fueren promovidos, y el abrir por modo expreso las puertas de la Secretaría á los que siguen su carrera en las Audiencias y Juzgados, constituyen las bases de la nueva organización, que se completa con la prohibición de entrar á servir en aquella si no proceden de los Tribunales ó no han acreditado su aptitud en público certamen. Establecido el ingreso en la Judicatura mediante oposición, y siendo sus funcionarios y los de la Secretaría individuos todos de un solo organismo, de una sola y única carrera, la reforma actual quedaria incompleta si lo mismo para la entrada que para el ascenso no rigiera el propio principio, poniendo término al arbitrio ministerial. Por eso para el ingreso se debe exigir la oposición precisamente ó el proceder de los Tribunales, y para los ascensos el mayor tiempo de servicios en la clase inferior, inmediata ó en la Secretaría, ó sean las dos clases de antigüedad que rigen en el orden judicial y fiscal.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1889.—Señora: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plazas de plantilla de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se considerarán como cargos pertenecientes á la carrera judicial, servidos en comisión, con todos los derechos que en tal concepto les correspondan. En su virtud, los funcionarios que las desempeñen tendrán la categoría respectiva, ganarán anti-

güedad y se computarán sus servicios como si real y efectivamente los prestasen en los Juzgados y Tribunales, conforme á lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 17 de Enero de 1884.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior serán considerados por asimilación: Los Jefes de Sección de dicha Secretaría como Magistrados de la Audiencia de Madrid. Los Oficiales primeros y segundos de la misma como Magistrados de Audiencia territorial de fuera de esta Corte. Los Oficiales terceros y Auxiliares primeros, como Magistrados de Audiencia de lo criminal. Los Auxiliares segundos como Jueces de ascenso. Los Auxiliares quintos y sextos como Jueces de entrada. Las categorías enumeradas se entenderán adquirirlas por analogía en sus equivalentes del Ministerio fiscal.

Art. 3.º Ningún funcionario de la Secretaría podrá ser declarado cesante ni trasladado sino á instancia suya ó en virtud de expediente por causa justificada en que se oiga al interesado, á su superior inmediato y al Consejo de Estado.

Art. 4.º La provisión de las plazas á que este decreto se refiere sólo podrá tener lugar en la forma siguiente:

Las de Escribientes con sueldo inferior á 2 500 pesetas, por medio de oposición y ejercicios de escritura, y elementos de Derecho. Las de Auxiliares sextos, dotadas con 2 000 pesetas, recaerán en un Juez de entrada ó en un Aspirante á la Judicatura, ó al Ministerio fiscal, que hubiere cumplido veinticinco años, siendo preferidos entre estos últimos los que ocupen mejor número en la escala del Cuerpo. Si no pudiesen ser nombrados Jueces ni Aspirantes, se proveerán estas plazas por oposición entre Letrados. Los reglamentos especiales determinarán el modo de practicarse las oposiciones referidas. Las plazas de Jefe de Sección, Oficiales y Auxiliares, desde 3 000 pesetas en adelante, se proveerán, bien en el funcionario de la Secretaría perteneciente á la clase inferior inmediata á la de la vacante que sea más antiguo en esta categoría administrativa ó que cuente mayor tiempo de servicios en dicha Secretaría, ó bien en Jueces, Magistrados ó Fiscales que desempeñen puesto análogo al que ha de proveerse.

Art. 5.º El funcionario del Ministerio que obtuviese su ascenso en las carreras judicial ó fiscal, no podrá volver á la Secretaría sin haber servido dos años su nueva categoría en los Juzgados ó Tribunales. Estas promociones sólo se verificarán utilizando el turno cuarto de los establecidos en la ley.

Art. 6.º Los actuales Jefes, Oficiales y Auxiliares de la Secretaría disfrutarán desde luego de los beneficios de este decreto, y para cumplir lo establecido en el art. 2.º se aplicarán las siguientes reglas:

Primera. Los que hayan adquirido categoría judicial superior á la del cargo que ejercen, la conservarán con todos los derechos concedidos por las disposiciones en que les fué declarada.

Segunda. Los que tubieren categoría inferior á la del cargo que desempeñan, adquirirán la correspondiente al mismo, consolidándola para todos los efectos legales, cuando cumplan dos años en aquella categoría inferior.

Tercera. Los que no disfrutaren asimilación á la carrera judicial, se considerarán comprendidos en la reserva de derechos de que trata el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Enero de 1884, si hubieren entrado á servir en la Secretaría antes del 19 de Agosto de 1885; y tanto á ellos como á los que ingresaron con posterioridad á esta última fecha, le serán aplicables los beneficios consignados en el artículo 66 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Art. 7.º En virtud de lo dispuesto en la regla tercera del artículo anterior, los funcionarios á que la misma se refiere podrán adquirir la categoría correspondiente al cargo que ocupan, siempre que cuenten ó cuando completen los siguientes requisitos:

Primero. Tener veinticinco años y ser Letrado.

Segundo. Haber servido el número de años que la ley adicional exige de ejercicio de la Abogacía para obtener por el turno cuarto una plaza igual en los Tribunales ó Juzgados. Será de abono el tiempo en que se haya ejercido la profesión de Abogado.

Tercero. Contar entre estos servicios cuatro años por lo menos en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 8.º En los expedientes respectivos la Junta calificadora del Poder judicial informará acerca de las condiciones de aptitud de los funcionarios que carecen de asimilación, para optar á la declaración de ella con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

(«Gaceta» del 19 Octubre de 1889.)

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Reducido el personal de la Dirección de los Registros y del Notariado, con el propósito, por efecto de las circunstancias, de introducir en su presupuesto algunas economías, no es dudosa la conveniencia de suplir en ocasiones dadas la falta de

Auxiliares con Registradores de la propiedad, que voluntariamente se presten y hasta soliciten el desempeño aquellos servicios que, por su importancia, como sucede, entre otros, con los referentes á la Estadística, demandan mayor urgencia, si han de ser oportunas las publicaciones que hace ese Centro; pero como este procedimiento, autorizado ya por el Real decreto de 20 de Enero de 1887, pudiera dar lugar en la práctica, si no se limita y regula convenientemente á numerosas pretensiones entre los Registradores;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo, el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que las comisiones del servicio para auxiliar los trabajos de esa Dirección, sean concedidas á tenor de las reglas siguientes:

1.º No permitirá V. S. que en lo sucesivo haya en esa Dirección más de cinco Registradores de la propiedad en comisión del servicio.

2.º Estas comisiones se concederán por tres meses, y podrán ser prorrogadas por otros tres, si á juicio de V. S. considera conveniente para el buen servicio de ese Centro, y no perjudicial para los respectivos Registros en donde desempeñan su cargo.

3.º Estarán sujetos á los mismos deberes y responsabilidades que los funcionarios de plantilla los Registradores que en comisión presten sus servicios en ese Centro, sin devengar por ello sueldo ni gratificación alguna.

4.º Se declaran caducadas las comisiones concedidas á los Registradores que más tiempo llevan en esa Dirección en el desempeño de su cometido, hasta quedar reducido al número prescrito en la regla 1.º, pero sin comprender en esta disposición á los que auxilian los trabajos de la Estadística extraordinaria del Registro de la Propiedad, que continuarán hasta terminar por completo los extractos de las memorias que les están encomendados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1889.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(«Gaceta» núm. 300 de 27 Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Quintana, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador civil de la provincia de Badajoz, en uso de las facultades que le concede el artículo 28 de la ley de 29 de Agosto de 1882, nombró á D. Enrique García de la Rosa Delegado de su Autoridad, al efecto de que girase una visita de inspección al Ayuntamiento de Quintana; practicada ésta, del expediente que por virtud de ella se ha instruido, resultan, entre otras faltas, las siguientes:

Que dado el estado de abandono en que se encontraban los documentos que á la contabilidad se refieren, era difícil, sino imposible, confrontar con los libros la existencia en Caja, no encontrándose extendido el Diario de Contaduría con arreglo á la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886, pero conteniendo gran número de raspaduras, enmiendas y tachones; que no había libro inventario, ni los de Depositaria, excepto los de caja y arqueo mensuales, ni se formaban los balances prevenidos por la mencionada circular, y cuyo objeto es comprobarlos con los datos de la Contaduría municipal; que no se realizaban con la debida regularidad y en forma que apareciesen perfectamente garantidos los intereses producidos por las inscripciones que el Ayuntamiento posee como procedentes del 80 por 100 de Propios, notándose diferencias, no sólo en los plazos de cobranza, sino en las cantidades que de cada uno de ellos percibe el Ayuntamiento, y habiendo ingresado desde 1.º de Julio de 1887 en Caja por tal concepto 16.857 pesetas 46 céntimos, resulta que la Delegación de Hacienda les ha entregado 21.166 pesetas 87 céntimos, entre cuyas dos cantidades existió una diferencia de 4.309'47 pesetas; que á pesar de que en 30 de Junio de 1882 existía á favor del Pósito, por créditos á cobrar, un capital en grano de más de 3.809 fanegas, sólo se habían hecho ingresar 431 fanegas, sin que apareciese que para conseguir el resto se hayan empleado los medios coercitivos que las leyes previenen; que se hacen repartos de granos y se conceden moratorias de un modo arbitrario y sin cumplir los preceptos de la ley, careciendo además el Pósito de los libros que con arreglo á ésta deberían llevarse; que de los ingresos presupuestos para el ejercicio de 1887-88 estaban pendientes de recaudación las 629 pesetas correspondientes á la dehesa boyal; que no se habían presentado á la aprobación del Ayuntamiento ni Junta de asociados las cuentas de consumos de los dos últimos ejercicios; que aquella Corporación había realizado varias obras de reparación, importante 897'25 pesetas con cargo al capítulo de imprevistos por no tener crédito alguno consignado al efecto en presupuestos, no haciéndose constar en los libramientos el sitio en que la obra se había realizado; que á la fecha de la visita (Marzo del año actual) no se había ocupado aun el Ayuntamiento ni los Vocales asociados de la discusión y votación del presupuesto ordinario para el próximo ejercicio, ni de la revisión y censura de la cuenta del anterior; que no existía inventario de los documentos contenidos en el archivo, ni apéndices anuales, no llevándose con las formalidades debidas el libro de sesiones de la Junta municipal; que no se había formado en el año último censo electoral para Concejales, notándose ciertas informalidades en las listas de electores para compromisarios; que no existía libro de sesiones de la Junta local de Instrucción pública ni relación de los niños que asistían á las Escuelas, no celebrándose tampoco las visi-

tas mensuales; y que no se había remitido al Gobierno de la provincia la relación trimestral que previene el reglamento de partidos médicos de 24 de Octubre de 1873, ni el estado de reses sacrificadas á que se refiere la circular de 9 de Octubre de 1885.

En un escrito dirigido á ese Ministerio por los Concejales suspensos, estos, entre otras cosas, exponen: que de las faltas relativas á la Contabilidad, además de que algunas se refieren al año 1886, es responsable el Depositario, habiendo sido ya corregido á causa de las mismas por la Alcaldía; que el libro de actas de la Junta municipal se forma agregando los pliegos en que constan aquellas, y todas tienen el sello al final aunque carezcan de él en cada hoja; que si bien en las cuentas ha habido un pequeño retraso, se ha debido en parte á una enfermedad del Depositario, y en último término esto no haría acreedor al Ayuntamiento más que á la imposición de una multa, que es lo que se ha hecho en casos semejantes; que las inscripciones intrasferibles procedentes del 80 por 100 de Propios fueron entregadas por el Ayuntamiento anterior á su representante en la capital de la provincia teniendo en cuenta la confianza que éste le merece y á fin de evitar su transporte periódico con objeto de ser presentadas en las oficinas de Hacienda, lo que ha dejado en tal estado la actual Corporación; que ésta no tiene la culpa de que el Secretario no haya formado las listas de electores para compromisarios de Senadores, y que el no haber ingresado en las arcas municipales todas las cantidades cobradas en concepto de intereses de las inscripciones, se explica por que las últimas percibidas por el agente en Badajoz, no resultaban en los arcos, y las que obraban en poder de aquél habían sido invertidas por acuerdo del Ayuntamiento en pagar atenciones que éste tenía en la capital, como era la satisfacción del contingente provincial, etc., todos cuyos pagos están formalizados mediante los oportunos libramientos y cargaremos, siendo por otra parte imposible que las cantidades cobradas por el agente figuren inmediatamente como ingresadas en las arcas municipales, puesto que hay que trasladarlas al pueblo, lo que no es fácil de hacer; que si no se ha hecho el censo electoral de 1888 ha sido porque no lo ha creído necesario el Ayuntamiento; que éste cuida con gran celo de la conservación de los caminos vecinales, muy necesarios en el país por carecer de caminos y carreteras, que al formarse el presupuesto de 1887-88 aquellos se hallaban en buen estado, por lo que consideró no haría falta cantidad alguna para su conservación, pero que con las lluvias de otoño se hicieron necesarias reparaciones en muchos de ellos, y fué preciso realizarlas con cargo al capítulo de imprevistos, haciéndose las obras por administración, por tratarse, no de una sola, sino de muchas de escasa importancia cada una; que en cuanto al Pósito el Ayuntamiento, como todos los anteriores, exige á los vecinos como

garantía, que se obliguen dos mancomunadamente á *insolidum*, por lo cual sólo cuando aquél acuerda satisfacer el pedido de cada vecino, se hace la entrega que formaliza la obligación, siendo el hecho de extenderse ésta bastante para demostrar que aquél ha considerado suficiente la garantía; que los libros no pueden firmarse hasta que se terminan, y sólo entonces se reintegra, y que sólo se mide una vez al año el trigo por ser costoso el hacerlo con más frecuencia.

Por las razones expuestas solicitan que se les alce la suspensión que les ha sido impuesta.

De lo expuesto resulta que gran parte de las faltas consignadas por el Gobernador en su providencia, sobre todo aquellas que se refieren á las informalidades con que se llevan la Contaduría y á los defectos que en ella se notan son exactas y de tal naturaleza, que indican el poco cuidado que el Ayuntamiento pone en esta parte principalísima de su administración; los otros hechos que los Concejales reconocen ser ciertos y de los que tratan de excusarse arrojando sobre determinada persona la culpabilidad que de ellos pudiera deducirse y que siempre les alcanzaría.

Pero además aparece que el Pósito está en un estado completo de abandono, y que en él se cometen toda clase de abusos, como resulta del expediente, sin que otra cosa hayan demostrado Concejales, y si á esto se añade que un servicio tan importante como el atender á la conservación de los caminos vecinales carece de crédito oportuno en los presupuestos, por lo cual se dá el caso de que para atenderlo haya de acudir el Ayuntamiento al capítulo de imprevistos, haciendo gastos sin consignar el sitio donde la obra se ha ejecutado, lo cual puede dar lugar á grandes abusos, y que no están bien explicadas las irregularidades notadas por el Delegado del Gobernador en lo que se refiere á las inscripciones que el Ayuntamiento posee, es indudable que aquél se ha hecho acreedor á la corrección que le ha sido impuesta.

Antes de dar por terminado este informe, no puede menos la Sección de llamar la atención de V. E. acerca de que, girada la visita por el Delegado en Marzo último, no se haya dictado providencia alguna hasta el día 11 del corriente, lo que en realidad extraño, si bien hay que tener en cuenta que no puede atribuirse al actual Gobernador la mencionada falta por no estar decretada por él, sino por su antecesor, la visita de inspección. Posteriormente, con Real orden de 7 del actual, se han recibido en este Consejo los siguientes documentos, que han sido remitidos por el Gobernador de la provincia: una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Quintana, en la que se hace constar que según aparece en el presupuesto ordinario correspondiente al actual ejercicio aprobado por la Junta municipal y el Gobernador de la provincia, el cupo de consumos señalado al pueblo, excepción hecha del de la sal, aparece gravado con el 98 por 100 en concepto de recargo municipal; que

en la Secretaría existe un presupuesto especial para la Administración del impuesto de consumos aprobado por la Junta municipal, en el que se grava aquel impuesto por el 8 por 100 para cubrir los gastos que produzca administrado; y que no se han comprendido entre las especies gravadas los alcoholes y aguardientes; y otra certificación, en la que el Administrador de consumos de la villa consigna que, según los datos que obran en su poder, la recaudación del impuesto se ha venido haciendo efectiva desde el día 9 de Julio próximo pasado con el 100 por 100 de recargo municipal.

Los expresados documentos no varían, en sentir de la Sección, el resultado del expediente, y en su virtud, aquélla es de dictamen que proceda:

1.º Confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Quintana.

2.º Llamar la atención de V. E. acerca del injustificado retraso en que por parte del Gobierno civil de Badajoz se ha incurrido en el despacho de este expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(«Gaceta» de 26 de Octubre de 1889.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 802.

Sección de Fomento.—Montes.

Subasta de espartos de los montes del Estado en los años 1889-90, 90-91 y 91-92, situados en el término de Calasparra.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que este Gobierno de provincia señala el día 30 del corriente mes de Noviembre y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de los espartos que puedan producir los montes del Estado en término de Calasparra durante los años 1889-90, 90-91 y 91-92, cuya denominación y linderos se expresan en el estado que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo referido y en la Sección de Fomento de este Gobierno civil.

La subasta será doble y simultánea, celebrándose una en mi despacho ó en la Sección de Fomento, ante mi autoridad ó persona en quien delegue, y otra ante el Alcalde de dicha villa de Calasparra, con asistencia en ambos puntos de un delegado del distrito forestal, y en el Ayuntamiento, de una pareja de la Guardia civil, y con sujeción á los términos prevenidos en el artículo 93 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865; teniéndose presentes las responsabilidades que determinan los artículos 22 al 31

inclusivos, del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que se exigirán á quien corresponda.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito, como garantía para tomar parte en la subasta, será el diez por ciento de la cantidad de diez y siete mil seiscientos pesetas tipo de tasación por los mencionados tres años, debiendo acompañar el licitador á la proposición el documento que así lo acredite; cuyo depósito ha de servir de garantía hasta que se presente en este Gobierno la escritura de contrata, se haya ingresado el definitivo y el importe del remate y estén satisfechos los derechos de inserción de la subasta en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial*, devolviéndose en el acto si la subasta no quedase á su favor.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta por espacio de un cuarto de hora y en pujas que no podrán bajar de veinticinco pesetas; si ninguno de ellos quisiese mejorarlas, se decidirá por la suerte á quien se le ha de adjudicar el remate.

Los pliegos de condiciones á que ha de sujetarse el remate, estarán de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Calasparra, para que puedan enterarse de los mismos, cuantos deseen tomar parte en el acto.

Murcia 8 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia con fecha..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de espartos de los montes..... correspondientes á los años forestales de..... se comprometo á tomar á su cargo dicho aprovechamiento, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisición del aprovechamiento de que se trata.)

(Fecha y firma del proponente.)

Sexta sección.

Número 806.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

En vista de lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión de ayer, he resuelto que la subasta para el arriendo del arbitrio establecido por el degüello de cerdos destinados al consumo público en el corriente año económico, tenga efecto en estas Salas Consistoriales bajo mi presidencia ó la del Teniente en quien delegue,

el día 15 del mes actual a las once de la mañana, por el tipo de 12.000 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se copia á seguida, en papel de clase 11.ª, debiendo presentarse en pliegos cerrados, á los cuales acompañará el firmante su cédula personal y el resguardo que acredite la consignación en la Depositaria del Ayuntamiento de un 5 por 100 en metálico efectivo de la cantidad que sirve de tipo, siendo de advertir que no se acordará la adjudicación definitiva de la subasta si antes no se presta la fianza prevenida y acredita el rematante haber abonado al editor del *Boletín oficial* de la provincia, los derechos de inserción del presente anuncio.

Lo que se hace notorio por el presente para conocimiento del público.

Murcia 5 de Noviembre de 1889.—Julian Pagán.

Modelo de proposición.

Don N. N., de esta vecindad, acompaña su cédula personal y el resguardo que acredita la consignación en la Depositaria del Ayuntamiento de la cantidad prevenida, y enterado de las condiciones aprobadas para el arrendamiento del arbitrio establecido por el degüello de reses de cerda destinadas al consumo público, ofrece por el mismo durante el actual año económico de 1889-90, la cantidad de..... (la que sea en letra), con sujeción estricta á dicho pliego de condiciones, Real decreto de 4 de Enero de 1882 y demás disposiciones vigentes.

(Fecha y firma).

Número 811.

A instancia de los Procuradores de los azarbes titulados del Malecón, Hilo nuevo y viejo, Cutillas y Aljorabia, se convoca á Junta á los interesados en los mismos, para el día 15 del corriente á las diez de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, con objeto de dar cuentas, nombrar nuevos Procuradores y Veedores, y tratar de cuanto sea de interés general.

Lo que se hace notorio á los efectos prescritos en la Ordenanza.

Murcia 8 de Noviembre de 1889.—Julian Pagán.

Número 808.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ARCHENA

Don José Medina Vera, Alcalde constitucional de esta villa de Archena.

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de esta villa, correspondiente al segundo trimestre del actual año económico, tendrá lugar en los días 8, 9 y 10 del presente mes de Noviembre, de ocho de la mañana á dos de la tarde, en la calle Mayor, núm. 20.

Archena 4 de Noviembre de 1889.—José Medina.

Número 810.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TOTANA

Se hace saber: Que estimadas por el Ayuntamiento de esta villa las listas electorales para las de Concejales, que habrán de celebrarse en Diciembre próximo, desde este día quedarán expuestas al público en la entrada de la Sala Capitular, por término de quince días, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 2 de Mayo último, con la designación de los colegios en que está distribuida esta jurisdicción.

Totana 1.º de Noviembre de 1889.—
Antonio Camacho.

Número 809.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE FORTUNA

Hago saber: Que las listas electorales para Concejales, formadas por este Ayuntamiento, se han declarado por el mismo ultimadas en la sesión ordinaria del día 27 de Octubre último, por no haberse presentado reclamación contra ellas, y con arreglo á la Real orden circular de 4 de Mayo próximo pasado, quedan expuestas al público en el atrio de esta Casa Consistorial, durante la primera quincena del presente mes.

Fortuna 1.º de Noviembre de 1889.—
El Alcalde, Andrés Esteve.

Octava sección.

Número 803.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE CARAVACA

Don Carlos Grande y Cortés, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto, se convoca á todas las personas que se crean con derecho y á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio á favor de Jorge Navarro y Sánchez, de esta vecindad, de las fincas siguientes:

1.º Un trozo de tierra secano, de cabida dos fanegas y seis celemines, sito en la huerta de esta ciudad y sitio de Marivalera; lindando por Saliente, con las cumbres de la loma; Mediodía, tierra idéntica de Benito López; Poniente, vereda concejil y la loma, y Norte, tierra igual de Juan de Robles Navarro.

2.º Un trozo de tierra secano en la misma huerta, sitio de Soletas, de cabida una fanega seis celemines; linda por Saliente, con don José Piedrola; Mediodía y Poniente, doña Antonia Muiz Álvarez Castellanos; todas con tierra igual, y Norte, cumbres de una loma, que son vereda concejil. Dentro de este trozo y formando con el mismo una finca, existe una casa de albergue, compuesta de un solo piso, con dos oficinas, sin número de policía, ocupando cien metros cuadrados.

3.º Un trozo de tierra secano, de cabida dos fanegas, dos celemines, en la misma huerta, sitio de la Cañada del Charco de la Lágua; linda por

Saliente, con igual tierra de José García y Robles; Mediodía, otra idéntica de Marcos Lopez Guerrero; Poniente, otra de igual clase de Benito López, y Norte, cumbre de una loma, terreno montuoso de doña Antonia Ruiz.

4.º Otro trozo de tierra secano en la misma huerta y sitio que el último anterior, su cabida cuatro celemines; lindando por Saliente, con una loma de doña Antonia Ruiz; Mediodía, tierra laborable de secano de la misma doña Antonia; Poniente, camino real de Cehegín; y Norte, tierra secano laborable de Marcos López.

5.º Y otro trozo de tierra secano en la propia huerta y sitio, y bajo los mismos linderos que el último anterior, de cabida ocho celemines y dos cuartillos.

6.º Dos octavas partes de una casa, y además otra parte de la misma finca, representada por la cantidad de mil trescientos seis reales setenta y cinco céntimos, de los diez mil setecientos setenta y tres reales, en que toda ella fué estimada. Existente dicha casa en la calle del Hoyo, de esta población, marcada con el número veinte, con tres pisos, ocupando ochenta y un metros, cuatro decímetros de superficie, y linda por la derecha, con la número veintidós, propia de Romualdo Alvarez; por la izquierda, la número diez y seis de Francisco Navarro, ambas en la misma calle, y por la espalda, las de los números veintiuno y veinticuatro de la calle de Asirzú, propias respectivamente de Gabriel Guerrero Gallego y Joaquín García López; pertenece en proindivisión el resto de esta casa á Francisco Bernal y López.

Cuyas fincas las adquirió el recurrente por herencia de su madre María del Carmen Sánchez Cortés y Robles, y viene poseyéndolas desde el día dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Igualmente es dueño y poseedor de las fincas que se describirán, adquiridas por herencia de su padre Juan Pablo Navarro y Sánchez, desde el día treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, y son las siguientes:

1.º En el sitio de Olla Redonda, de esta huerta, dos fanegas y dos celemines de tierra secano; lindando por Saliente, con tierras iguales de la testamentaría de don Juan Marín y de José Jiménez Teruel; Mediodía, barranco sin nombre; Poniente, tierra idéntica de José Jiménez Teruel, y Norte, otras iguales del mismo y de la testamentaría de Francisco Robles.

2.º En la misma huerta y sitio, una fanega, once celemines y dos cuartillos de tierra secano; lindando por Saliente y Mediodía, con Antonio Jiménez; Poniente, don Francisco Sánchez Olmo, y Norte, don Eugenio Vallejo, todos con tierra de la misma clase.

3.º En el mismo sitio, siete celemines de tierra secano; linda por Saliente y Mediodía, con tierra igual de Antonio Jiménez; Poniente, otra del Estado, y Norte, otra idéntica de don Tomás Pérez del Pulgar.

4.º En el propio sitio, una fanega y seis celemines de tierra secano; linda por Saliente y Norte, con tierras iguales de Antonio Jiménez; Mediodía y Poniente, otras idénticas de don Francisco Sánchez Olmo.

5.º Una parte de la casa número cuarenta de la calle de Condes de esta población, cuya parte asciende á la cantidad de doscientas pesetas de las mil en que fué tasada toda la finca, y se haya proindiviso con Jesús Marín Corbalán, María Navarro Robles y Juana de Robles Navarro, dueñas del resto de la casa. Dicha casa consta de tres pisos, compuesto el primero de ocho habitaciones, el segundo de dos y el tercero de una; y linda por la derecha entrando, con la del número treinta y nueve de José Guerrero; por la izquierda, con la del número treinta y ocho de don José Moreno, ambas en la misma calle, y por la espalda, con casa de Antonio Guerrero, número veinticuatro de la calle del Hoyo.

Y se publica el presente edicto, para que las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, se presenten en este Juzgado dentro del termino de ciento ochenta días, que principiaron á correr el día veintiséis de Septiembre anterior, en que tuvo lugar la inserción del primer edicto en el Boletín oficial de esta provincia, á usar de su derecho; advirtiéndose, que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar, accediéndose á la inscripción que se solicita.

Dado en Caravaca á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Carlos Grande.—De su orden, Benito Martínez Carrasco.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías

no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Ptas. Cts.

OJÓS, por el anuncio para la subasta de consumos.	20 >
ALBUDEITE, por el id. para la de pesos y medidas.	13 50
ABANILLA, por el de la de pesos y medidas.	12 >
ULEA, por el de la de degüello de reses.	10 >
ULEA, por el de la subasta de consumos á la exclusiva.	28 >
VILLANUEVA, por el de la subasta de suministro de petróleo.	11 >
VILLANUEVA, por el de la de degüello de reses y pasaje de la barca.	13 >
VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva.	22 >

VILLANUEVA, por el de la de id. id. á venta libre. 22 >

sección no oficial.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

FUNCIÓN PARA HOY

Por la tarde á las tres y media, *Ya somos tres*—A las cuatro y media, *El novio de Doña Inés*—A las cinco y media, *El año pasado por agua*.

A las ocho y media, *Término medio*.—A las nueve y media, *Los Embusteros*.—A las diez y cuarto, *El año pasado por agua*.—A las once y cuarto, *La Sevillana*.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Andrés mártir.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Santa Isabel y Madre de Dios.

Anuncios.

BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA

LEY

EL LIBRO DEL JURADO

COMENTARIOS

AL

CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la colección de dicha Biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de *Las Provincias de Levante*, plano de San Francisco, 6, bajo.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.